



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 787
Asunto: Notificación por conducta concluyente, no se acepta diligencia de notificación, se tiene por contestada la demanda y se reconoce personería
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: LEONARDO FABIO SARAY ARIAS
Demandado: RAGG CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00112-00

Calarcá Q., Doce de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Citación para Notificación:

Si bien se halla en el expediente diligencia¹ para hacer notificación a la parte demandada, allegada por el extremo activo, en la que se informa del término de cinco (5) días a la sociedad demandada para comparecer al juzgado, a través del canal digital del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de armenia Quindio al correo electrónico jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de ser notificada personalmente, como anexos allegó copia cotejada del auto admisorio de la demanda y constancia de correo de recibido y que el destinatario si reside si labora en el lugar.

¹ Consecutivo 016

Analizados los anteriores documentos allegados, a través del correo electrónico, observa esta célula judicial que no se cumple con las exigencias de la norma que regula la materia, al efecto dicha documental carece de:

El termino que tiene el demandado para comparecer al despacho, esto es, de diez (10) días, ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y SS, y en concordancia los artículos 191 y 192 del CGP.

2. Notificación por conducta concluyente:

Se halla en los consecutivos del expediente electrónico contestación a la demanda y poder² conferido por la sociedad RAGG CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA SAS, a través su representante legal, señor Rodrigo Andrés García Galeano, a favor del abogado(a) Luís Edwin Pérez Romero, quien se identifica con la cc. 18.399.211 y con TP. 153.021 del CSJ (*El poder se allegó con constancia de presentación ante notario*), documentos allegados a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada RAGG CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS, el día 12 de enero de 2021, lo anterior en atención a que los documentos acercados antes mencionados dan cuenta que la demandada tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, es así, como no solo otorga poder sino que también da contestación a la demanda. Así las cosas, se cumple con los presupuestos del inciso 1 del artículo 301 del CGP para que opere la notificación por conducta concluyente desde la fecha de presentación de los escritos.

3. Contestación de la demanda:

Si bien la sociedad demandada RAGG CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS presentó a la contestación a la demanda la cual reposa en el expediente electrónico³ no se hará pronunciamiento alguno con relación a la misma pues como el asunto de marras es de trámite de única instancia la oportunidad para hacerlo será en audiencia.

² Consecutivos 011 y 012

³ Consecutivo 011

4. Reconocimiento de Personería:

Conforme a los términos del memorial poder obrante en el expediente electrónico⁴, se reconocerá personería al abogado Luis Edwin Pérez Romero para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada RAGG CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS.

5. Convoca Audiencia en Proceso de Única Instancia

Que por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de

⁴ Consecutivo 012

justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Que en el presente asunto y con ocasión de la notificación por conducta concluyente de la sociedad demanda procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la única audiencia para agotar la etapa de postulación y evacuar todas y cada de las etapas de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. No aceptar las diligencias para notificar a la demanda RAGG CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS, por los motivos expuestos.
2. Se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada “RAGG CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS”, el día 12 de enero de 2021, día de presentación del poder y documental anexa.
3. En los términos del memorial poder obrante en el consecutivo 012, se reconoce personería al abogado Luís Edwin Pérez Romero, identificado con la c.c. 18.399.211 y acreditado con TP. 153.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido a su favor.

4. **Fijar** como fecha y hora para la realización de la única audiencia dentro de este proceso en la cual la demandada deberá dar contestación a la demanda y se agotara la etapa de postulación, seguidamente se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo, ello conforme a lo previsto en los artículos 77 y 80 del código general del proceso.

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que dicha norma prevé. Se advierte a las partes que los testigos deberán presentarse con su documento de identidad so pena de no recibirse su declaración.

Requerir a los abogados para que antes de la fecha programada para la audiencia suministren los correos electrónicos y teléfonos de las personas que solicitan como testigos.

Se fija como fecha y hora la del día 02 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:30 a.m. dicha audiencia virtual se realizará en la aplicación de Lifesize. En consecuencia, los sujetos procesales y testigos deben descargar la misma en sus equipos celulares y/o computadores, según la tecnología de que dispongan, que deben contar con cámara, micrófono y conexión a internet.

Una vez, notificado por estado el presente proveído, compártase vínculo de visualización del expediente al correo electrónico del apoderado de la demandada, RAGG CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS, reportado para el proceso, este es: abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com .

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 100
DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7c2aff8bf6fa0acce93dee503de5e14af304afac9c2ffd070bf6c232e09d5

Documento generado en 12/08/2021 10:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**